



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-13/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-13/2024, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, a fin de impugnar el [REDACTED] emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,¹ *“por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024, se analiza la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonoreense que radica en el extranjero”*; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,² de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante, IEEyPC

² Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,³ el Consejo General del IEEyPC aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

III. Sentencia del JDC-TP-07/2024. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, esta autoridad jurisdiccional emitió sentencia en el expediente JDC-TP-07/2024, mediante la cual vinculó al Consejo General del IEEyPC, a emitir un acuerdo, en el que analizara la factibilidad de generar acciones afirmativas a favor de la comunidad sonorense radicada en el exterior, ya sea para aplicarse en el actual proceso electoral o posterior a éste y así, en su caso, este grupo en situación de vulnerabilidad se encuentre en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del estado.

IV. Acuerdo [REDACTED] (acto impugnado). Con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo [REDACTED] [REDACTED], *“por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024, se analiza la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero”.*

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. A fin de controvertir el Acuerdo [REDACTED], con fecha [REDACTED] el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el IEEyPC, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el primero, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición del referido juicio de la ciudadanía, en tanto que, mediante el segundo, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción. En auto de fecha [REDACTED] este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano [REDACTED] registrándolo bajo expediente JDC-SP-13/2024; por otro lado, se tuvo al actor señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su

³ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;⁴ finalmente, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I de la LIPEES, así como la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*.

IV. Admisión. Mediante auto de fecha [REDACTED] al estimar que el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano [REDACTED] reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 la LIPEES; así mismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio [REDACTED] [REDACTED], signado por el ciudadano Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

⁴ En adelante, LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previo a abordar los presupuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, se procede a realizar un análisis de los argumentos expuestos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, para aducir la improcedencia del presente juicio, sustentados en la actualización de la causal prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción X de la LIPEES.

La causal de improcedencia invocada, consiste en:

“Artículo 328...

...

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.

...”.

La responsable argumenta que lo anterior es así, en razón de que el acto impugnado ya fue materia de análisis y determinación por la Sala Regional Guadalajara en el expediente ██████████

Lo cual resulta erróneo, debido a que la materia de impugnación en el expediente antes mencionado, fue la resolución JDC-TP-07/2024, de este Tribunal, en la que se ordenó al IEEyPC emitir un acuerdo, en el que analizara la factibilidad de implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad migrante del estado de Sonora, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste, y así, en su caso, este grupo en situación de vulnerabilidad se encuentre en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del estado.

Finalmente, la diversidad de materias del presente juicio y la resuelta en el expediente ██████████ es tal que, en las consideraciones finales de dicha resolución, la Sala Guadalajara, concluyó:

“Por último, lo aquí resuelto no será impedimento para que, en su caso, la parte actora pueda controvertir el acuerdo de factibilidad que emita el instituto local”.


Por lo tanto, al no existir identidad en las materias del presente juicio y la resolución en el expediente [REDACTED] no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES. Esto es así, puesto que el promovente manifestó en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado le fue notificado el día [REDACTED], sin que la autoridad responsable haya manifestado en sentido contrario, por tanto, si la demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada el día [REDACTED] es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal antes precisado.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre del promovente, medio para recibir notificaciones y persona autorizada para oír las y recibirlas; de igual forma, contiene la firma autógrafa del actor, la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con interés legítimo para impugnar el acto controvertido, dado que afirma pertenecer a un grupo discriminado y en desventaja, —personas residentes en el extranjero— con la pretensión de que se considere a las personas sonorenses residentes en el extranjero como parte de las acciones afirmativas implementadas en el actual Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por lo que cuenta con interés para cuestionar el acuerdo impugnado⁵ y que, derivado de ello, viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 361 de la LIPEES.

 ⁵ Esto de acuerdo con la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>.

Además, se encuentra legitimado por ser el actor del juicio JDC-TP-07/2024, en cuya sentencia, esta autoridad jurisdiccional ordenó a la responsable llevara a cabo el estudio de factibilidad de implementar, ya sea en el actual o en el próximo proceso electoral local, acciones afirmativas a favor de la comunidad sonoreNSE residente en el exterior, el cual fue determinado mediante el Acuerdo [REDACTED] y éste es el acto impugnado.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo [REDACTED] del índice del Consejo General del IEEyPC, para efecto de que se ordene a dicha autoridad la implementación de acciones afirmativas en favor de los sonorenses residentes en el extranjero en el presente proceso electoral 2023-2024.

2) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.⁶

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

Una vez precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, el promovente manifiesta que el Acuerdo [REDACTED] del Consejo General del

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. I/J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁷ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

IEEyPC, "por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024, se analiza la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero", violenta sus derechos político-electorales por lo siguiente:

En su escrito de demanda, el promovente refiere como agravio:

"ÚNICO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA SONORENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

Fuente de agravio. Lo constituye el Acuerdo [REDACTED] de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO, toda vez que la autoridad responsable, determinó que analizaría la implementación de las acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, y no en el presente proceso electoral ordinario, lo cual vulnera en nuestro perjuicio el derecho de participación y representación política en el presente proceso electoral"

"...no se observó el mandato constitucional, convencional y legal de garantizar el derecho humano de los sonorenses residentes en el extranjero, relativos a los derechos políticos electorales de participación y representación política en el presente proceso electoral 2023-2024".

"... resulta inaceptable, desproporcional e irracional y nugatorio a nuestro derecho de participación y representación política".

"... anula de facto nuestro derecho de participación y representación política en el proceso electoral, incluso constituye una doble discriminación institucional, pues lejos de dar argumentos jurídicos, se limitó en exponer aspectos fácticos, como la falta de información, elementos objetivos, número de sonorenses migrantes, definición de mecanismos, así como la falta de consulta y planeación y que no causen una vulneración en los derechos del resto de la ciudadanía Sonorense, en donde se encuentran también el resto de grupos vulnerables".

Si bien, el actor se agravia de manera explícita de la violación del "derecho de participación y representación política de la ciudadanía sonorense residente en el extranjero para el proceso electoral ordinario 2023-2024", de lo que se infiere que se duele de la violación de los derechos a votar y ser votados de la comunidad sonorense residente en el extranjero, debido a que en el acto impugnado se determinó la inviabilidad de implementar, en el presente proceso electoral ordinario local, las acciones afirmativas que había solicitado.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si el Acuerdo [REDACTED] emitido por el Consejo General del IEEyPC el [REDACTED] fue dictado conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se establecerán algunas consideraciones con relación a las acciones afirmativas, por constituir el objeto de litis en el presente asunto.

Marco jurídico.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos que están involucrados, de manera que se establezcan las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.

Por su parte, el artículo 34 del citado ordenamiento legal, reconoce como ciudadanía de la República a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, el numeral 35 siguiente, enlista los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que, entre otras cosas, en el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte, los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Derecho humano a la igualdad y no discriminación - acciones afirmativas.⁹

El derecho humano a la igualdad jurídica consagrado en el párrafo primero, del artículo 1 de la CPEUM, representa un principio adjetivo, el cual se configura por

⁸ En adelante, CPEUM.

⁹ Acorde a lo expuesto en el diverso expediente RA-TP-08/2021 y acumulados, del índice de este Tribunal.

distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:¹⁰

- 1) la igualdad formal o de derecho, y
- 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera de éstas, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad (*igualdad sustantiva o de hecho*) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, la Corte ha establecido, que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pero si se hace, debe ser razonable y justificable.¹¹

¹⁰ Tesis: 1a. XLIV/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**"; Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

¹¹ Tesis: 1a. CXLV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**".

Esto, porque tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Es por ello que, la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.¹²

Debe destacarse que, la Constitución federal no es ajena a las desigualdades sociales, pues contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos o personas sujetos a vulnerabilidad; así, es dable establecer que la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos.

No obstante lo anterior, existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características (*también conocidas como "categorías sospechosas"*), que en la CPEUM se enuncian en el quinto párrafo, del artículo 1º, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuya discriminación queda prohibida constitucionalmente.

¹² Tesis: 1a. CDXXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: "**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD**".

Es por ello que, como se señaló, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la CPEUM, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Al efecto, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desaventajados, que sean razonables, justas o justificables, de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**",¹³ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos desaventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales; bajo esa tesitura, ha determinado como obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Esto es, ante el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, se justifica el establecimiento de medidas compensatorias (*acciones afirmativas*) para situaciones en desventaja, las cuales se caracterizan por ser:

1. **Temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

2. **Proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
3. **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De igual manera, como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, se tienen los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible.

Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese contexto, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida, particularmente, en materia político-electoral, sino que también implica una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes se ven obligados, dado su carácter de entidades de interés público.

De ahí que, las acciones afirmativas establecidas en favor de los grupos históricamente desaventajados, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, cuyo propósito es garantizar la presencia en los espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, discriminados o en situación de desventaja.

Lo anterior, acorde a lo sostenido por la referida Sala Superior, en la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

En relación a la oportunidad con la que deben emitirse las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, al resolver el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, la Sala Superior estableció que las medidas

implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, preferentemente, antes del inicio del registro de candidaturas.

Caso concreto.

Conforme al marco jurídico expuesto, los motivos de agravio esgrimidos por el actor devienen **infundados** en base a los siguientes razonamientos:

Como previamente se estableció, el actor se agravia de la violación del "derecho de participación y representación política de la ciudadanía sonorense residente en el extranjero para el proceso electoral ordinario 2023-2024", ello, debido a que el Consejo General del IEEyPC determinó, en el Acuerdo [REDACTED] que no es factible implementar en el actual proceso electoral las acciones afirmativas a favor de la comunidad sonorense residente en el exterior.

Sin embargo, acordó que, una vez concluido el actual proceso electoral, realizará un estudio exhaustivo para allegarse los elementos objetivos necesarios para la implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia para el proceso electoral ordinario local 2026-2027, por lo que dicho estudio deberá comenzar al término del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En relación a lo anterior, se observa que la responsable realizó un estudio de factibilidad que le permitió sustentar su determinación en el hecho de que, para estar en condiciones de implementar las medidas a favor de la comunidad sonorense radicada en el exterior, debía contar con datos e información suficiente en los siguientes rubros:

- Información y elementos objetivos que permitan identificar las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante, así como también en que cargos de elección popular aplicará la medida afirmativa y los mecanismos para su implementación.
- Determinación de la información objetiva del número de sonorenses migrantes, su origen en cuanto al municipio y distrito en qué residían y actualmente en qué lugares radican.
- Ajuste en su caso de los requisitos de elegibilidad para la comunidad migrante en cuanto a la residencia efectiva y los conducentes para implementar una medida afirmativa eficaz que no vulnere derechos fundamentales del resto de la ciudadanía sonorense.
- Definición de los mecanismos y reglas para la integración de candidaturas migrantes al amparo de la acción afirmativa, en relación con los cargos de elección popular.
- Establecimiento del mecanismo para una consulta abierta, libre e informada a la comunidad de sonorenses residentes en el extranjero, y analizar sus propias inquietudes respecto a su participación política y la viabilidad de las propuestas.

Además, en congruencia con el criterio temporal establecido por la Sala Superior del TEPJF, la responsable sostuvo:

“... si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas, estimando así que esas medidas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas”.

De los párrafos del acuerdo recién transcritos, se desprende que la determinación de la responsable se sustenta en el análisis de factibilidad realizado por el Consejo General del IEEyPC, mismo que le lleva a concluir la inviabilidad de implementar, en el actual Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, las acciones afirmativas solicitadas por el actor, esencialmente por: a) la carencia de insumos necesarios para fijar los criterios y procedimientos que permitan garantizar la representatividad y vínculo con el estado de las personas sonorenses migrantes residentes en el extranjero y, b) no se cuenta con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos.

A partir de lo expuesto, se concluye que el Acuerdo [REDACTED] no violenta los derechos a votar y ser votado de la comunidad sonorense residente en el extranjero, ya que en éste se concluye que las medidas solicitadas son inviables en el actual proceso electoral, por los razonamientos antes citados, sin embargo, la autoridad responsable determinó que realizará un estudio exhaustivo para allegarse de los elementos objetivos necesarios para la implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia para el proceso electoral ordinario local 2026-2027, por lo que dicho estudio deberá comenzar al término del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Por lo tanto, el acto reclamado, no es nugatorio de los derechos de participación y representación política en el actual proceso electoral de las personas sonorenses residentes en el extranjero, sino que reconoce este derecho y solo se pronuncia sobre su inviabilidad en el actual proceso electoral.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los agravios del actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo [REDACTED] emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, “por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución

recaída en el expediente JDC-TP-07/2024, se analiza la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero”, emitido por el Consejo General del IEEyPC, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.


OCTAVO. Protección de datos personales. Atendiendo a que, en el presente juicio, el promovente se autoadscribe como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, en particular, de las personas migrantes, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta resolución, la información que sea considerada como datos personales del mismo.


En virtud de ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda conforme a sus atribuciones y, en colaboración con la Unidad de Transparencia del mismo, elabore la versión pública correspondiente a esta resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, así como 16, segundo párrafo, ambos de la CPEUM; 3, fracciones VI y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; 3, fracciones VII y VIII, así como 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora; así como artículo 45, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio expuestos por el actor, en consecuencia;

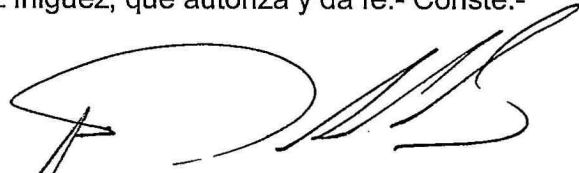
SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo  de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEEyPC, “por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024, se analiza la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero”.

 **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula



que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

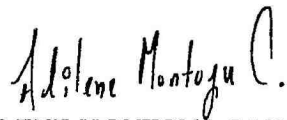
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**